INE/CG1148/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA, INTEGRADA POR MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN CHIHUAHUA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/396/2021/CHIH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/396/2021/CHIH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización en cuanto al origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Ing. Luis Roberto Terrazas Fraga, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, esta Unidad Técnica de Fiscalización tuvo conocimiento de un escrito de queja remitido vía correo electrónico institucional de la cuenta felix.parra@ine.mx del C.P. Félix Parra Medina, encargado de despacho del cargo de Enlace de Fiscalización en Chihuahua, por medio del cual remite el escrito de queja suscrito por el Ing. Luis Roberto Terrazas Fraga, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, así como de su candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, el

C. Marco Adán Quezada Martínez, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en dicha entidad federativa, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización (Foja 1 a 22 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

"(…)

H e c h o s

1. Es un hecho público y notorio que el pasado 1 de octubre del año 2020 dio inicio el Proceso Electoral local en el Estado de Chihuahua.

2. Que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral (IEE) en su 5ª Sesión Ordinaria se estableció por esta autoridad electoral que las campañas para los cargos de Diputados Locales, integrantes del Ayuntamiento y Sindicaturas iniciaron el29 de abril y concluyen del 2 de junio del 2021.

3. Es un hecho público y notorio que el C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ es el candidato a la Presidencia Municipal de esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, por la COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA" de los cuales son pertenecientes los partidos políticos MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA.

4. Es un hecho notorio que la casa de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ, se encuentra ubicada en la calle Cortez de Monroy número 2108, San Felipe I Etapa, de esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

5. Es un hecho que el pasado 5 de abril del año en curso, se distribuyeron en la casa de campaña del C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ, bolsas al parecer hechas de material polietileno, las cuales contenían Gel Antibacterial dentro. Dichas bolsas tienen estampado por la parte frontal las palabras: "MARCO QUEZADA" "PRESIDENTE" así como su logotipo de campaña, compuesto por las letras "MQ". A su vez, por la parte trasera, podemos ver estampada la frase: "¡Chihuahua, necesita más!" así como

la letra "Q" la cual conforma su logotipo de campaña. Todo esto en colores blanco y guinda, colores característicos del partido político que lo postula (MORENA), como se ilustra en las siguientes fotografías.

ANEXO I

TIEMPO: *5 de abril de 2021.*

LUGAR: *Se entregaron en la casa de campaña de MORENA, ubicada en la calle Cortez de Monroy, número 2108, San Felipe I Etapa, de esta ciudad de capital.*

MODO: *En la entrada de la casa de campaña, con la intención de obtención del voto, por los artículos proporcionados en beneficio de la salud.*

6. Que es un hecho, que con fecha 28 de octubre del año 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG518/2020, el cual determina las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, en el cual se expone que ***los artículos que sirven para evitar contagios o detección de Coronavirus (COVID-19), como gel antibacterial no pueden ser considerados como propaganda utilitaria, ni distribuirse entre la ciudadanía.***
(…)

MEDIDAS CAUTELARES

1) Se ordene el ***retiro inmediato y abstención de entregar bolsas con gel antibacterial para el beneficio de la salud y en especial de esta contingencia estampadas con el logotipo de campaña del denunciado , así como su nombre, colores del partido al cual representa, la palabra "PRESIDENTE" y su frase de campaña "Chihuahua necesita más"*** *a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.*

2) Que ***a manera de tutela preventiva, se ordene al C. MARCO ADAN QUEZADA evite repetir la conducta denunciada o actos similares.***

3) Se ordene a los partidos políticos postulantes de los denunciados a que pongan deber de cuidado y vigilen la actuación de sus candidatos registrados."

Medios de convicción ofrecidos y/o aportados por el **Partido Acción Nacional**[1] en su escrito de queja, mismos que fueron precisados en los términos siguientes:

"(…)

[1] En adición a la reproducción textual de las pruebas indicadas en el escrito de queja, la descripción de estas se puede observar de la transcripción de los hechos de las fojas dos a cuatro de la presente resolución

PRUEBAS

1. Técnica*. Consistente en 2 fotografías generadas por los asistentes a la casa de campaña antes individualizada, cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar se describen a detalle en los hechos de la presente denuncia, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos aquí desarrollados.*

2. Documental privada*. Consistente en una bolsa estampada de gel antibacterial abierta, antes mencionada en el presente escrito (Anexo 1).*

3. Documental privada*. Consistente en una bolsa estampada de gel antibacterial cerrada, antes mencionada en el presente escrito (Anexo 2).*

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocurso." (sic)

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/396/2021/CHIH, notificar el inicio al Secretario Ejecutivo y a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y a las partes denunciadas, notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito; y notificar el inicio del procedimiento al quejoso, así como, proceder a la tramitación y sustanciación del mismo, publicándose el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 23 a 25 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 26 a 29 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto (Foja 30 y 31 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25426/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó el inicio del procedimiento de mérito a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (Foja 33 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24427/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó el inicio del procedimiento de mérito, al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto (Foja 32 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento de procedimiento de queja al partido Morena.

a) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25236/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó e informo el inicio del procedimiento de queja, al Representante del Partido Morena ante el Consejo General de este instituto, el C. Sergio Gutiérrez Luna, para que realizara sus aclaraciones y expusiera lo que a su derecho conviniera, asimismo, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Foja 34 a 41 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veintiuno, el Partido Morena mediante escrito dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Foja 42 a 59 del expediente):

> *"(…)*
>
> ***HECHOS***
>
> *Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16, 17, 41 bases I y V, 116, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vengo a presentar* ***ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA NOTIFICACIÓN DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO DEL EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/396/2021/CHIH****.*
>
> *Al respecto, me permito realizar las siguientes manifestaciones:*
>
> ***Oportunidad****.*

En primer lugar, hago evidente la presentación oportuna del presente escrito de contestación al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador formulado por esta autoridad, mediante oficio INE/UTF/DRN/25236/2021, de fecha 2 de junio del presente año y notificado a esta representación al día siguiente.

Ilegal apertura del procedimiento sancionador y su respectivo emplazamiento*.*

En el presente apartado me permito, de forma previa a la atención de los hechos materia de queja, señalar que las actuaciones procedimentales realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en específico la admisión de la queja, así como la apertura e integración del expediente al rubro indicado, trastocan el principio constitucional de legalidad, como se detalla a continuación.

El principio constitucional de legalidad en esencia, consiste en que los actos en materia electoral deben apegarse por completo al orden jurídico vigente, por lo tanto, las actuaciones de los participantes del actual Proceso Electoral, deben en todo momento alinearse al citado orden. En el mismo sentido, es menester enfatizar el contenido del inciso b), fracción IV del artículo 116 constitucional, en la parte conducente, dispone:

De conformidad con las bases establecidas en esta constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

Derivado de la citada porción normativa, se desprende que el principio de legalidad debe ser rector en las funciones y actuaciones de las autoridades electorales, incluida la Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, la presente actuación de la UTF vulnera el principio de legalidad, puesto que, dejó de observar el contenido de los artículos 29, punto 1, fracción V, y 30, punto 1, fracciones I y II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuyo contenido se cita a continuación:

Artículo 29.
Requisitos

Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:
V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Artículo 30.
Improcedencia
1. procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

Respecto a lo señalado en el artículo 29, punto 1, fracción V, menciona como requisito para la presentación de la queja en materia de fiscalización, el aportar los elementos de prueba, situación que no se actualiza en el presente caso, pues el denunciante se limita a presentar diversas imágenes relacionadas con un supuesto ***gel sanitizante****, situación que podría calificarse con valor indiciario mínimo pero insuficiente para acreditar los datos y hechos plasmados en la denuncia.*

En lo tocante a la admisión de la queja, la misma se debió tildar de improcedente, conforme lo señalado en el numeral 30, punto 1, fracciones I y II, en primer plano, al no configurarse en abstracto ningún ilícito sancionable, pues el solo hecho de presentar diversas imágenes del mismo objeto, sin acreditar con pruebas, ni con argumentos el hecho denunciado, no configura una irregularidad.

Al respecto, debe considerarse el criterio establecido en la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen al resultar aplicable al caso concreto:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o Distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con

seriedad a esta instancia, pues los caso poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

La frivolidad en la presentación de quejas, podría equivaler a lo ligero o insustancial, es decir, ligero por considerar cuestiones poco peso o escasa importancia, insustancial por carecer de sustancia o la tiene en un grado mínimo; lo cual refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Hechos Denunciados, Ausencia De Pruebas
En atención a lo señalado en el escrito de queja, no se advierte de forma clara y precisa, la vinculación entre nuestro partido y candidato con la información extraída de las imágenes insertas en la queja, al limitarse el denunciante a realizar únicamente la mención de una supuesta entrega de dicho productos en un evento de campaña y/o en la casa de campaña de nuestro candidato, sin que demuestre justamente dicho hecho, es decir, la entrega de los supuestos sobres con gel sanitizante en el evento y lugar que refiere.

Situación que refleja ausencia de la descripción atinente, en la cual se pormenorice la descripción de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, conforme lo señalado en la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual alude que la carga de la prueba se encuentra a cargo del aportante, debiendo de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, situación que no se actualiza en el presente caso.

En el mismo sentido, el escrito de queja omite engrosar o ampliar el material probatorio en el que basa la denuncia, al ser solo un par de imágenes sin que de la mismas se desprendan los elementos de idoneidad y circunstancias de modo, tiempo y lugar que sostengan mínimamente la aseveración del quejoso. En este sentido, sus argumentaciones no son aptas para demostrar que tal publicidad esté relacionada con determinado evento de campaña o actividad dentro de la casa de campaña de nuestro partido y su candidato.

Cabe mencionar que, conforme lo establecido en la jurisprudencia 4/2014 de la referida Sala, "las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

Por lo tanto, en el presente procedimiento debe considerarse que no obstante que se trata de una simple referencia a una página de internet carece de cualquier valor, por no acompañarse de otros elementos de prueba, pues como se precisó las pruebas técnicas no hacen prueba plena y requieres de otros medios de convicción ya sea que por su número o diversa naturaleza puedan adminicularse entre sí y generar un indicio mayor; por tanto, manifiesto ante esta autoridad que en todo caso sus contenidos, bajo ningún supuesto fáctico o normativo, puede ser invocado como un hecho público y notorio, ni mucho menos generar un indicio importante ni mucho menos prueba plena respecto de lo que en ellos se consigna.

Asimismo, cabe señalar que las pruebas técnicas como las fotografías o los videos son fácilmente editables y manipulables, por lo que al carecer dicho video de otras referencias reales, objetivas y concretas, máxime que no se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos hechos, pareciera que se trata de un montaje.

De esta manera, no existen pruebas suficientes y robustas que permita aseverar la existencia de los hechos allí plasmados, dejando de atender con ello los requisitos de procedencia mínimos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, la omisión del denunciante de robustecer su dicho con algún elemento de prueba suficiente que lograse acreditar la existencia del hecho que pretende imputar, actualiza además la hipótesis prevista por el artículo 30, numeral 1, fracción II, la cual señala como improcedente las escritos en los cuales "los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General", arábigo que me permito transcribir a efecto de precisión:

Artículo 440.
1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:
II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Tal y como se señala de los artículos previamente citados, el denunciante debió además de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que el supuesto hecho denunciado aconteció, aportar los elementos de prueba idóneos y eficaces para acreditar la existencia del hecho que denuncia, situación que al efecto no aconteció, por tanto esta autoridad, al realizar el estudio del escrito de queja que hoy se contesta, debió determinar el desechamiento del mismo al actualizarse las hipótesis contenidas en las fracciones II y III numeral 1 del artículo 30 del multicitado Reglamento, lo anterior en estricta observancia al principio de legalidad consagrado en inciso b), fracción IV del artículo 116 constitucional.

Es importante precisar que según el criterio jurisprudencial 16/2011, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que esta autoridad electoral esté en aptitud de iniciar sus facultades investigadoras, el denunciante tiene el deber exponer los hechos que estima constitutivos de infracción de forma clara y precisa en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar así como aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, precisando además que la función punitiva de los órganos administrativos electorales, debe tener un respaldo SUFICIENTE a fin de no incurrir en conductas que puedan imposibilitar la adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos sancionables.

En razón de lo anterior, se puede arribar a la conclusión de que la queja interpuesta por el denunciante, debió ser calificada por esta autoridad como frívola e improcedente, toda vez que carece de sustento al estar fundamentada en una única prueba de carácter técnico consistente en unas imágenes (supuestas fotografías) de las cuales se desconoce su origen así como la veracidad de su contenido, por lo cual no constituye un respaldo suficiente para dar continuidad el procedimiento de mérito.

Cabe destacar que el quejoso se limita a mencionar de forma genérica las circunstancias de tiempo modo y lugar, sin vincularlo a ninguna prueba que

acredite que las imágenes corresponden a un evento realizado en la fecha y hora señalados, pues la sola afirmación que el denunciante realiza no basta para generar certeza sobre su dicho.

Además, que las pruebas técnicas de referencia no guardan relación con los hechos y que, de los mismos, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no se advierte alguna señalización o especificación de fecha, ubicación geográfica, etcétera.

Cabe señalar, que del caudal probatorio que exhibe el denunciante, tampoco es posible advertir la cantidad de propaganda electoral ni referencias a diversos textos o mensajes que en el peor de los casos se tratan de propaganda electoral; por tanto, al no aportar algún otro medio de convicción que adminiculado con las probanzas en comento, es dable colegir, que dichas probanzas deben ser desestimadas de plano al carecer de idoneidad para acreditar lo que pretende el denunciante.

En el mismo sentido, de la lectura integral de los hechos y pruebas aportadas, no es dable tenerlos por ciertos, así como tampoco tener por acreditadas las violaciones a la normatividad electoral que se aducen, al no haber certeza sobre la existencia del supuesto evento que se reporta y de la autenticidad del material que se inserta en la denuncia, por lo que no existe actualización alguna de responsabilidad para los denunciados.

Respuesta a la queja ad cautelam

Me permito realizar la respuesta en los siguientes términos:

I. Por lo que hace a los hechos que se afirman en los puntos 1, 2, 3 Y 4 del escrito de queja que se contesta, al constituir los mismos hechos públicos y notorios, no hay duda sobre su existencia, motivo por el cual los mismos no son materia de controversia alguna.

II. Por lo que respecta al hecho narrado en el numeral 5 del escrito de queja que se contesta, se niega la distribución indebida de propaganda personalizada en favor del C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ, puesto que el artículo descrito por el denunciante, consistente en bolsas de gel antibacterial, no fue distribuido a manera de propaganda entre la ciudadanía y por otro lado el mismo no constituyen propaganda personalizada en razón lo siguiente:

Propaganda/promoción personalizada inexistente

El partido quejoso al denunciar la propaganda personalizada, parte de una premisa incorrecta, al utilizar el concepto de promoción personalizada, mismo

que no le puede ser atribuible al candidato denunciado, toda vez que dicho concepto de violación a la norma se acota únicamente a las conductas de promoción de su imagen que realicen los servidores públicos.

Concepto que deviene de lo establecido por artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza:

Art 134.
…

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así de la simple lectura de la porción normativa transcrita, se advierte que nos encontramos frente a propaganda personalizada cuando se promociona a un servidor público, destacando aspectos tales como su imagen, cualidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera; vinculando los logros de gobierno con la persona, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía teniendo fines político-electorales, o bien, cuando el servidor público utiliza expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto o mencionando o aludiendo a la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular.

Cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a emitir la jurisprudencia 12/2015, señalo los elementos necesarios para considerar que se está en presencia de propaganda personalizada los cuales son:

•Elemento personal. Cuando en la propaganda se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al servidor público de que se trate.

•Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

•Elemento temporal. Es relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que tal periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso.

Por lo que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible arribar a la conclusión que en el presente caso no se actualiza la figura de promoción personalizada, puesto que el denunciado no tiene la calidad de servidor público; situación que hace evidente la ineficacia y falta de fundamentación del argumento sustentado por el quejoso.

Atipicidad de la conducta

Respecto a los actos referentes a la supuesta distribución de artículos que sirven para evitar contagios o detección de Coronavirus (COVID-19), se niega que el señalamiento genérico realizado por el denunciante, actualice alguna conducta prohibida por esta autoridad, pues en el último de los casos las probanzas podrían aportar mínimos indicios de que el gel antibacterial fue entregado a la entrada de las instalaciones de la casa de campaña del candidato al que represento, únicamente a cinco personas, quienes ingresaron a la misma y con la finalidad de cumplir con las recomendaciones que la autoridad administrativa emitió en el marco de la contingencia sanitaria por el virus SARSCoV2 (COVID-19), sin que dichos sobres fueran distribuidos entre la ciudadanía.

Aunado a lo anterior es importante señalar que los "elementos de tiempo modo y lugar" que manifiesta el partido denunciante, en realidad se trata de expresiones genéricas que no detallan con precisión la forma en que la supuesta falta fue realizada, pues solo hace referencia a una fecha al azar que no se vincula con ningún evento o acto de campaña en particular, omitiendo mencionar también la cantidad o forma de la supuesta distribución, aduciendo únicamente de forma errónea que los contenedores de gel antibacterial se entregaban con finalidad obtener el apoyo de los visitantes de la casa de la campaña.

Es menester señalar, que las pruebas del denunciante se limitan a mostrar fotografías de los paquetes de gel antibacterial que supuestamente fueron distribuidos a la ciudadanía como propaganda electoral, sin que adjunte prueba alguna vinculada a acreditar este último punto por lo que dichas pruebas son insuficientes para acreditar los acontecimientos narrados por el ciudadano quejoso, al no generar convicción sobre la veracidad de los hechos

denunciados sin que la sola afirmación que el denunciante realiza baste para generar certeza sobre la veracidad de los mismos.

Guarda relación con lo anteriormente expuesto la jurisprudencia 36/2014 emitida por la citada Sala Superior, que reza:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En mérito de lo anteriormente expuesto se solicita a esta autoridad, desestime los medios de pruebas aportadas por el denunciante, al no colmarse la hipótesis de Ley establecida en el artículo 21 del Reglamento de Fiscalización, resultando ineficaces para generar convicción sobre los supuestos hechos materia de la denuncia que se contesta, puesto que para lograr un mayor valor probatorio debieron ser corroboradas con algún otro medio de prueba y vinculados con las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Artículo 21. Valoración de las pruebas

1. Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que hace a los hechos denunciados en el punto 6 del escrito que se contesta, se precisa que contrario a lo esgrimido por el partido denunciante, no existe violación al acuerdo INE/CG518/2020, al no actualizarse el supuesto de ley narrado por el quejoso, toda vez que como ya se mencionó, no hubo distribución alguna de artículos prohibidos entre los ciudadanos y que por el contrario se trató de la entrega de gel antibacterial a la entrada del inmueble ocupado como casa de campaña del candidato que represento, entrega que se realizó únicamente a los visitantes del inmueble, en estricto apego al diverso acuerdo emitido por el Consejo General del INE, por el cual se realizaron las "Recomendaciones para el desarrollo de campañas políticas en el marco de la contingencia sanitaria por el virus SARSCoV2 (COVID-19)" en el cual se sugiere el uso de este producto durante todas las actividades realizadas en campaña:

1.1 Recomendaciones generales: Las medidas generales dispuestas por las autoridades nacionales y locales para prevenir y evitar contagios del virus SARS- CoV-2 y su enfermedad Covid-19 constituyen criterios de actuación de las personas que participen o se involucren directamente en las campañas electorales, así como de aquellas actividades que involucren la organización de los actos de campaña (reuniones con simpatizantes, equipos organizadores o asambleas de partidos políticos):

i. Lavar manos y usar gel antibacterial para desinfección de manos

Por lo anteriormente expuesto que se solicita a esta autoridad desestime los argumentos realizados por el partido denunciante toda vez que no se actualiza la violación a las disposiciones legales señaladas en la improcedente e infundada queja.

(…)"

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento de procedimiento de queja al Partido del Trabajo.

a) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25237/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó e informo el inicio del procedimiento de

queja, al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este instituto, el Mtro. Pedro Vázquez González, para que realizara sus aclaraciones y expusiera lo que a su derecho conviniera, asimismo, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Foja 60 a 66 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el Partido del Trabajo no dio respuesta al emplazamiento formulado.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento de procedimiento de queja al Partido Nueva Alianza Chihuahua.

a) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25239/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó e informo el inicio del procedimiento de queja, al Representante de Finanzas del Partido Nueva Alianza en el Estado de Chihuahua, el C. Carlos Luis Miramontes Ávila, para que realizara sus aclaraciones y expusiera lo que a su derecho conviniera, asimismo, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Foja 67 a 76 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el Partido Nueva Alianza en el Estado de Chihuahua no dio respuesta al emplazamiento formulado.

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al candidato postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, para el cargo a la Presidencia Municipal de Chihuahua, en el Estado de Chihuahua, el C. Marco Adán Quezada Martínez.

a) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25238/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó y emplazó el inicio del procedimiento de queja al C. Marco Adán Quezada Martínez, candidato postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua para el cargo a la Presidencia Municipal de Chihuahua, en el Estado de Chihuahua, para que realizara las manifestaciones conducentes, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones y estimara pertinentes (Foja 77 a 87 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el candidato denunciado no dio respuesta al emplazamiento formulado.

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25240/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión e inicio del procedimiento de queja, al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este instituto, Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, corriéndole traslado del acuerdo (Foja 88 a 90 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/945/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros [2], que informara si dentro de la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal de Chihuahua, en el estado de Chihuahua, el C. Marco Adán Quezada Martínez, se encontraban registros de erogaciones y/o aportaciones de propaganda electoral por concepto de artículos promocionales utilitarios que correspondieran a gel antibacterial, y de ser así proporcionara la documentación soporte comprobatoria (Foja 91 a 95 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presenten proyecto no se ha recibido respuesta.

XIII. Acuerdo de colaboración con la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, para llevar a cabo diligencia de notificación a la persona moral Petrolíferos y Energéticos Pinos Altos, S.A de C.V.

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE-JLE-CHIH-1077-2021 se requirió al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa Petrolíferos y Energéticos Pinos Altos, S.A de C.V., para que informara respecto a la elaboración de los sobres de gel antibacterial materia de análisis del ´presente procedimiento. (Foja 96 a 114 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veintiuno, la persona moral Petrolíferos y Energéticos Pinos Altos, S.A de C.V. dio contestación al requerimiento formulado remitiendo vía correo electrónico el escrito de respuesta, el poder por el cual el apoderado legal se ostentó para dar contestación, el contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado con la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua integrada por los

[2] En adelante, Dirección de Auditoría.

partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, así como la referencia del pago, el detalle de movimiento y la fotografía de la muestra del producto entregado (Foja 115 a 208 del expediente).

XIV. Razones y constancias.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia con motivo de verificar las operaciones contables registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (https://sif.ine.mx/menuUTF/), respecto del C. Marco Adán Quezada Martínez, candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, en el estado de Chihuahua, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el Estado de Chihuahua, derivado de los hechos expuestos por el quejoso (Foja 209 a 214 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia con motivo de realizar una búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores (https://sif.ine.mx/menuUTF/), de la persona moral denominada Petrolíferos y Energéticos Pinos Altos S.A de C.V., en carácter de proveedor investigado por prestar servicios de impresión y/o fabricación de sobres de gel antibacterial como propaganda del partido Morena, a favor de la campaña del C. Marco Adán Quezada Martínez, candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, derivado del registro encontrado en el Sistema Integral de Fiscalización (Foja 215 a 218 del expediente).

c) El tres de julio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia con motivo de realizar una búsqueda en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México (https://www.banxico.org.mx/cep/), con el propósito de validar autenticidad y dar certeza sobre el pago registrado a través de la trasferencia realizada por Morena a Banco Azteca en favor de la persona moral denominada Petrolíferos y Energéticos Pinos Altos, S.A. de C.V., derivado de la celebración de operaciones entre los mismos (Foja 219 a 221 del expediente).

XV. Acuerdo de Alegatos. El doce de julio de dos mil veintiuno, una vez agotadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar a las partes para que formularan alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 222 y 223 del expediente).

XVI. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34969/2021 se hizo del conocimiento a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Foja 224 a 230 del expediente).

b) Con fecha quince de julio de dos mil veintiuno dicho partido político formuló alegatos (Foja 231 a 248 del expediente).

XVII. Notificación de Alegatos al partido Morena.

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34970/2021 se notificó a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Foja 249 a 256 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno dicho partido político formuló sus alegatos respectivos (Foja 257 a 266 del expediente).

XVIII. Notificación de Alegatos al Partido del Trabajo.

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34971/2021 se notificó a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Foja 267 a 274 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIX. Notificación de Alegatos al partido Nueva Alianza Chihuahua.

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34972/2021 se notificó a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Foja 275 a 282 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XX. Notificación de Alegatos al C. Marco Adán Quezada Martínez.

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34973/2021 se notificó a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Foja 283 a 289 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el presente Proyecto de Resolución (Foja 290 y 291 del expediente).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria por los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

2.1 Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Ahora bien, En el escrito de respuesta al emplazamiento presentado por el partido Morena se desprende que, conforme a las manifestaciones vertidas, este exponen que a su consideración se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, numeral 1, fracción V y 30, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En términos idénticos, los denunciados señalan lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *En este sentido, la presente actuación de la UTF vulnera el principio de legalidad, puesto que, dejó de observar el contenido de los artículos 29, punto 1, fracción V, y 30, punto 1, fracciones I y II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuyo contenido se cita a continuación:*
>
> *Artículo 29.*
> *Requisitos*
> *Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Artículo 30.
Improcedencia
1. procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

Respecto a lo señalado en el artículo 29, punto 1, fracción V, menciona como requisito para la presentación de la queja en materia de fiscalización, el aportar los elementos de prueba, situación que no se actualiza en el presente caso, pues el denunciante se limita a presentar diversas imágenes relacionadas con un supuesto gel sanitizante, situación que podría calificarse con valor indiciario mínimo pero insuficiente para acreditar los datos y hechos plasmados en la denuncia.

En lo tocante a la admisión de la queja, la misma se debió tildar de improcedente, conforme lo señalado en el numeral 30, punto 1, fracciones I y II, en primer plano, al no configurarse en abstracto ningún ilícito sancionable, pues el solo hecho de presentar diversas imágenes del mismo objeto, sin acreditar con pruebas, ni con argumentos el hecho denunciado, no configura una irregularidad.

Al respecto, debe considerarse el criterio establecido en la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen al resultar aplicable al caso concreto:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-

(…)

La frivolidad en la presentación de quejas, podría equivaler a lo ligero o insustancial, es decir, ligero por considerar cuestiones poco peso o escasa

importancia, insustancial por carecer de sustancia o la tiene en un grado mínimo; lo cual refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Hechos Denunciados, Ausencia De Pruebas

En atención a lo señalado en el escrito de queja, no se advierte de forma clara y precisa, la vinculación entre nuestro partido y candidato con la información extraída de las imágenes insertas en la queja, al limitarse el denunciante a realizar únicamente la mención de una supuesta entrega de dicho productos en un evento de campaña y/o en la casa de campaña de nuestro candidato, sin que demuestre justamente dicho hecho, es decir, la entrega de los supuestos sobres con gel sanitizante en el evento y lugar que refiere.

Situación que refleja ausencia de la descripción atinente, en la cual se pormenorice la descripción de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, conforme lo señalado en la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual alude que la carga de la prueba se encuentra a cargo del aportante, debiendo de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictico que corresponda, situación que no se actualiza en el presente caso.

En el mismo sentido, el escrito de queja omite engrosar o ampliar el material probatorio en el que basa la denuncia, al ser solo un par de imágenes sin que de la mismas se desprendan los elementos de idoneidad y circunstancias de modo, tiempo y lugar que sostengan mínimamente la aseveración del quejoso. En este sentido, sus argumentaciones no son aptas para demostrar que tal publicidad esté relacionada con determinado evento de campaña o actividad dentro de la casa de campaña de nuestro partido y su candidato.

Cabe mencionar que, conforme lo establecido en la jurisprudencia 4/2014 de la referida Sala, "las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

Por lo tanto, en el presente procedimiento debe considerarse que no obstante que se trata de una simple referencia a una página de internet carece de cualquier valor, por no acompañarse de otros elementos de prueba, pues como se precisó las pruebas técnicas no hacen prueba plena y requieres de otros medios de convicción ya sea que por su número o diversa naturaleza puedan adminicularse entre sí y generar un indicio mayor; por tanto, manifiesto ante esta autoridad que en todo caso sus contenidos, bajo ningún supuesto fáctico o normativo, puede ser invocado como un hecho público y notorio, ni mucho menos generar un indicio importante ni mucho menos prueba plena respecto de lo que en ellos se consigna.

Asimismo, cabe señalar que las pruebas técnicas como las fotografías o los videos son fácilmente editables y manipulables, por lo que al carecer dicho video de otras referencias reales, objetivas y concretas, máxime que no se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos hechos, pareciera que se trata de un montaje.

De esta manera, no existen pruebas suficientes y robustas que permita aseverar la existencia de los hechos allí plasmados, dejando de atender con ello los requisitos de procedencia mínimos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, la omisión del denunciante de robustecer su dicho con algún elemento de prueba suficiente que lograse acreditar la existencia del hecho que pretende imputar, actualiza además la hipótesis prevista por el artículo 30, numeral 1, fracción II, la cual señala como improcedente las escritos en los cuales "los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General", arábigo que me permito transcribir a efecto de precisión:

Artículo 440.
1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:
II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Tal y como se señala de los artículos previamente citados, el denunciante debió además de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que el supuesto hecho denunciado aconteció, aportar los elementos de prueba idóneos y eficaces para acreditar la existencia del hecho que denuncia, situación que al efecto no aconteció, por tanto esta autoridad, al realizar el estudio del escrito de queja que hoy se contesta, debió determinar el desechamiento del mismo al actualizarse las hipótesis contenidas en las fracciones II y III numeral 1 del artículo 30 del multicitado Reglamento, lo anterior en estricta observancia al principio de legalidad consagrado en inciso b), fracción IV del artículo 116 constitucional.

Es importante precisar que según el criterio jurisprudencial 16/2011, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que esta autoridad electoral esté en aptitud de iniciar sus facultades investigadoras, el denunciante tiene el deber exponer los hechos que estima constitutivos de infracción de forma clara y precisa en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar así como aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, precisando además que la función punitiva de los órganos administrativos electorales, debe tener un respaldo SUFICIENTE a fin de no incurrir en conductas que puedan imposibilitar la adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos sancionables.

En razón de lo anterior, se puede arribar a la conclusión de que la queja interpuesta por el denunciante, debió ser calificada por esta autoridad como frívola e improcedente, toda vez que carece de sustento al estar fundamentada en una única prueba de carácter técnico consistente en unas imágenes (supuestas fotografías) de las cuales se desconoce su origen así como la veracidad de su contenido, por lo cual no constituye un respaldo suficiente para dar continuidad el procedimiento de mérito.

Cabe destacar que el quejoso se limita a mencionar de forma genérica las circunstancias de tiempo modo y lugar, sin vincularlo a ninguna prueba que acredite que las imágenes corresponden a un evento realizado en la fecha y hora señalados, pues la sola afirmación que el denunciante realiza no basta para generar certeza sobre su dicho.

Además, que las pruebas técnicas de referencia no guardan relación con los hechos y que, de los mismos, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no se advierte alguna señalización o especificación de fecha, ubicación geográfica, etcétera.

Cabe señalar, que del caudal probatorio que exhibe el denunciante, tampoco es posible advertir la cantidad de propaganda electoral ni referencias a diversos textos o mensajes que en el peor de los casos se tratan de propaganda electoral; por tanto, al no aportar algún otro medio de convicción que adminiculado con las probanzas en comento, es dable colegir, que dichas probanzas deben ser desestimadas de plano al carecer de idoneidad para acreditar lo que pretende el denunciante.

En el mismo sentido, de la lectura integral de los hechos y pruebas aportadas, no es dable tenerlos por ciertos, así como tampoco tener por acreditadas las violaciones a la normatividad electoral que se aducen, al no haber certeza sobre la existencia del supuesto evento que se reporta y de la autenticidad del material que se inserta en la denuncia, por lo que no existe actualización alguna de responsabilidad para los denunciados.

Al respecto, el artículo 29, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece lo siguiente:

"Artículo 29.
Requisitos
1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:
(…)
V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad."

Por su parte el artículo 30, numeral 1, fracciones I y II señala lo siguiente:

"Artículo 30
Improcedencia

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.
En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General
(…)"

Del artículo antes transcrito, se desprende por un lado que al presentarse una queja, se deben aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, asimismo, que la improcedencia del procedimiento tiene lugar cuando de una lectura preliminar de los hechos de la queja, la autoridad determina que: a) estos resulten inverosímiles, o, b) no se configura en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de fiscalización.

De este modo, la improcedencia de la demanda por la narración de hechos notoriamente inverosímiles implica que de una primer lectura hecha por la autoridad, esta determine que los hechos denunciados, de manera clara y evidente, no acontecieron o no son creíbles por no ofrecer carácter alguno de veracidad. Este aspecto es el que exponen los denunciados en su escrito de contestación al emplazamiento y que será materia de análisis por parte de esta autoridad.

Para este Consejo General, la causa de improcedencia hecha valer por los denunciados resulta infundada en virtud de las siguientes consideraciones.

En su escrito de queja, el C. Roberto Terrazas Fraga, realizó la siguiente narración:

> *"(…)*
>
> *5. Es un hecho que el pasado 5 de abril del año en curso, se distribuyeron en la casa de campaña del C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ, bolsas al parecer hechas de material polietileno, las cuales contenían Gel Antibacterial dentro. Dichas bolsas tienen estampado por la parte frontal las palabras: "MARCO QUEZADA" "PRESIDENTE" así como su logotipo de campaña, compuesto por las letras "MQ". A su vez, por la parte trasera, podemos ver estampada la frase: "¡Chihuahua, necesita más!" así como la letra "Q" la cual conforma su logotipo de campaña. Todo esto en colores blanco y guinda, colores característicos del partido político que lo postula (MORENA), como se ilustra en las siguientes fotografías.*
>
> ***ANEXO I***

TIEMPO: *5 de abril de 2021.*

LUGAR: *Se entregaron en la casa de campaña de MORENA, ubicada en la calle Cortez de Monroy, número 2108, San Felipe I Etapa, de esta ciudad de capital.*

MODO: *En la entrada de la casa de campaña, con la intención de obtención del voto, por los artículos proporcionados en beneficio de la salud.*

6. Que es un hecho, que con fecha 28 de octubre del año 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG518/2020, el cual determina las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, en el cual se expone que ***los artículos que sirven para evitar contagios o detección de Coronavirus (COVID-19), como gel antibacterial no pueden ser considerados como propaganda utilitaria, ni distribuirse entre la ciudadanía.***

PRUEBAS

1. Técnica*. Consistente en 2 fotografías generadas por los asistentes a la casa de campaña antes individualizada, cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar se describen a detalle en los hechos de la presente denuncia, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos aquí desarrollados.*

2. Documental privada*. Consistente en una bolsa estampada de gel antibacterial abierta, antes mencionada en el presente escrito (Anexo 1).*

3. Documental privada*. Consistente en una bolsa estampada de gel antibacterial cerrada, antes mencionada en el presente escrito (Anexo 2).*

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocurso."
(…)"

De la lectura de lo antes transcrito, se desprende que el quejoso presenta como prueba dos bolsas de gel con estampado alusivo al candidato a Presidente Municipal de Chihuahua, el c. Marco Quezada, lo cual genera un indicio respecto a la existencia de dichos productos los cuales, hacen mención del nombre del candidato mencionado junto con la leyenda "PRESIDENTE" alusiva al cargo por el cual contenía.

En este sentido, de una lectura preliminar del escrito de queja y de las pruebas ofrecidas, es factible suponer la posible existencia de un hecho cierto, consistente en el posible reparto de dicho producto.

Por lo que, conforme a un análisis preliminar formulado por esta autoridad, se desprende la posible existencia de un hecho verosímil, del cual se pueden derivar al menos, dos ilícitos sancionables consistentes a) egresos no reportados o b) ingreso no reportado y que pueden ser objeto de análisis a través del procedimiento de fiscalización.

En virtud de lo anterior y contrario a lo sostenido por el denunciado, el escrito presentado por el C. Roberto Terrazas Fraga si contiene un hecho verosímil que podría configurar la violación a la normatividad electoral, aunado a que sí presentas pruebas que permiten tener al menos un indicio de la existencia de los hechos denunciados y por ende, debe resolverse a través de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Visto lo anterior, tal y como ya fue señalado, esta autoridad electoral considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente procedimiento.

2.2. Medidas Cautelares. El quejoso solicitó como **medida cautelar** en su escrito de queja, el retiro inmediato y la abstención de entregar bolsas con gel antibacterial estampadas con el logotipo de campaña del denunciado, asimismo, solicitó que se ordenara al C. Marco Adán Quezada evitar repetir la conducta denunciada y al partido político que lo postuló que vigilara la actuación de sus candidatos registrados.

Al respecto, primeramente debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016[3], aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k), 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y

[3] Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del citado artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;

- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y

- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en tales procedimientos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa -bien del Consejo General, de la Comisión de Fiscalización o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, asimismo el artículo 17 señala que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”; por lo que en el caso específico del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que, en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que no ha lugar a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos sancionadores en la materia.

3. ESTUDIO DE FONDO. Que al no existir más cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que, el fondo del asunto que nos ocupa consiste en determinar si el partido Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua que integraron la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, así como su así como de su candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, el C. Marco Adán

Quezada Martínez incurrieron en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, con motivo de la omisión de reportar artículos promocionales utilitarios consistentes en bolsas de gel antibacterial como propaganda personalizada del candidato denunciado y que a dicho del quejoso- no cumple con las prohibiciones establecidas en el Acuerdo INE/CG518/2020 sobre los artículos promocionales utilitarios.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 79.
1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*
(…)
b) *Informes de Campaña:*
I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
(…)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96*.*
Control de los ingresos
1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."*

"***Artículo 127. Documentación de los egresos***
1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña*

deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. (…)"

Del fundamento en cita, es preciso señalar por una parte, que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, la información relativa a sus gastos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, así como la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los más altos principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas y de control, en el cumplimiento de las obligaciones relativas al control de gastos (egresos) de propaganda durante el periodo de campaña.

De ahí que, los aludidos preceptos normativos establecen mecanismos de tutela estrictos en favor de los citados principios, para salvaguardar en conjunto la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad de los actos de fiscalización aplicables a los institutos políticos que en todo momento deben sujetarse y buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva para conseguir un plano de igualdad y equidad en su vida política, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco de nuestro Estado de Derecho, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral y un menoscabo al ideal democrático.

Dicho lo anterior, los sujetos obligados al rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, habrán de hacerlo de manera transparente, precisa y exhaustiva dentro de un periodo de tiempo breve, por ello, surge la obligación de los sujetos obligados de registrar sus gastos de propaganda durante la campaña para la elección de que se trate en los plazos previstos en la Ley.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja suscrito por el Ing. Luis Roberto Terrazas Fraga, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, en

contra de la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, así como de su otrora candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, el C. Marco Adán Quezada Martínez, denunciando la omisión de reportar los gastos de campaña de promoción personalizada a través de sobres de gel antibacterial, y por ende, contraviniendo con lo establecido en el Acuerdo INE/CG518/2020.

Ante las diligencias llevadas a cabo y estando en aptitud de realizar un pronunciamiento sobre los hechos investigados, se procede al análisis puntual del material probatorio allegado por las partes ante la Unidad Técnica de Fiscalización:

4.1 MATERIAL PROBATORIO.

4.1.a PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

4.1.b PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

4.1.c PRUEBAS APORTADAS POR MORENA.

4.1.d PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

4.1.e PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA.

4.1.f PRUEBAS APORTADAS POR EL C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ.

4.2 CONCEPTOS DENUNCIADOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

4.1.a PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

- **Documental Pública**. Razón y Constancia de día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, sobre las operaciones contables registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto del C. Marco Adán Quezada Martínez, candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, en el estado de Chihuahua,

postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

- **Documental Pública**. Razón y Constancia de día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, sobre la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores de la persona moral Petrolíferos y Energéticos Pinos Altos S.A de C.V., que celebró prestación de servicios de impresión y/o fabricación de sobres de gel antibacterial como propaganda del partido Morena, a favor de la campaña del C. Marco Adán Quezada Martínez, candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

- **Documental Pública**. Razón y Constancia de seis de julio de dos mil veintiuno, levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, sobre la búsqueda en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México para validar el pago realizado por Morena a la empresa Petrolíferos y Energéticos Pinos Altos, S.A. de C.V.

De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracciones I y II y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio en cuanto su autenticidad y los hechos que en ellas se consignan.

4.1.b PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

- **Documental privada.** El quejoso aportó medio magnético USB que contiene 4 imágenes señaladas como fotografías y que fueron insertadas en el escrito de queja.

Se tiene por admitida y constituye una prueba señalada en términos del artículo 15, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **Técnica.** Ofrecida por el quejoso en un sobre de papel que contiene una muestra del sobre cerrado de gel antibacterial.

Se tiene por admitida y constituye una prueba señalada en términos del artículo 15, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4.1.c PRUEBAS APORTADAS POR MORENA.

- **Instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca al partido político, derivado del conjunto de constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **La presuncional** en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca los legítimos intereses del partido político como entidad de interés público. La primera se encuentra explícita o implícita en la ley, por eso su denominación de legal; la segunda, es la consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4.1.d PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

Toda vez que el partido no dio respuesta al emplazamiento, se le tiene sin ofrecimiento de pruebas.

4.1.e PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA.

Toda vez que el partido no dio respuesta al emplazamiento, se le tiene sin ofrecimiento de pruebas.

4.1.f PRUEBAS APORTADAS POR EL C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ.

Toda vez que el candidato denunciado no dio respuesta al emplazamiento, se le tiene sin ofrecimiento de pruebas.

4.2 CONCEPTOS DENUNCIADOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En atención a los hechos denunciados basados en la omisión de informar gastos de campaña por propaganda con promoción personalizada en sobres de gel antibacterial por parte del otrora candidato el C. Marco Adán Quezada Martínez, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza, y que no fue reportado debidamente ante esta autoridad fiscalizadora por dicho del quejoso, es preciso realizar el estudio correspondiente.

La propaganda denunciada es la siguiente:

En el tenor siguiente, es preciso analizar las documentales recabadas por esta autoridad fiscalizadora que conducen a esclarecer la conducta señalada por el quejoso, pues de principio se procedió a verificar el registro por parte de los denunciados a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, por lo que se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose los siguientes resultados:

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
gel antibacterial	19	1	Diario	Impresión de paquete biodegradables con gel	Factura	30,000	$48,720

Asimismo, de la evidencia adjuntada en la póliza descrita, se encontraron los siguientes documentos:

Evidencia	Referencia y/o descripción	Contenido	Monto
Póliza 19	IMPRESIÓN DE PAQUETES BIODEGRADABLES CON GEL	Impresión de paquetes biodegradables con gel	$48,720.00
Consulta de proveedores	PETROLÍFEROS Y ENERGÉTICOS PINOS	Estatus: Activo en el Estado de Chihuahua	-
Constancia de Registro	Inscripción en el RNP de persona moral	Activo Reinscripción Domicilio fiscal	-
Factura 2211A0F4-7CF6-4780-8398-49CB9AAD614E	IMPRESIÓN DE PAQUETES BIODEGRADABLESCON GEL ANTIBACTERIAL IAL, TAMAÑO 6X6 CMS.	CFDI: Gastos en general Datos fiscales del emisor (empresa) y datos fiscales del receptor (MORENA)	**Total $48,720.00**
Detalle del movimiento cargo	Pago Factura 614E Liquidada el 24 de mayo de 2021.	Ordenante Morena de Banco Azteca Beneficiario: Petrolíferos y Energéticos Pinos Altos Banco Banorte	$48,720.00 MXP
Reporte de validación	Datos del pago, emisor y receptor.	Validaciones: -Comprobante vigente en SAT -Pago en una sola exhibición -Emisor buen contribuyente	Timbrado 48,720.00
Estado de cuenta	Corresponde a la empresa Petrolíferos y Energéticos Pinos Altos S.A de C.V.	Resumen integral emitido por Banorte	-
Formato requisitado para aprobación de pago	Proceso para validación de contratos	Nombre del proveedor y datos de tesorería para el pago	48,720.00
Formato de traspaso	-	Cuenta origen y cuenta destino del traspaso	48,720.00

En ese sentido, dichas evidencias reportadas en el SIF guardan relación directa con la propaganda denunciada por el quejoso consistente en bolsas de gel antibacterial, que el gasto consistente en paquetes de sobre de gel antibacterial fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización por el instituto político.

Asimismo, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad, se verificó en el Registro Nacional de Proveedores que, en efecto, el proveedor Petrolíferos y Energéticos Pinos Altos S.A. de C.V., detallado en las evidencias anteriormente

descritas, sea un proveedor activo en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), encontrándose el registro del mismo en el sistema mencionado.

Ahora bien, mediante oficio INE-JLE-CHIH-1077-2021 se requirió al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa Petrolíferos y Energéticos Pinos Altos, S.A de C.V. con la finalidad de corroborar lo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, el 2 de julio de mil veintiuno, al dar respuesta al requerimiento de mérito, confirmó la celebración de operaciones con la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, adjuntando la documentación soporte de sus operaciones, tales como contrato de prestación de servicios para avisos publicitarios cuyo objeto fue el servicio de impresión de 30,000 paquetes de gel antibacterial con las características específicas utilizadas para la campaña del C. Marco Adán Quezada Martínez, otrora candidato a presidente municipal de Chihuahua, con un monto de operación por la cantidad de $48,720.00 (Cuarenta y ocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) con vigencia durante el periodo de campaña; una imagen sobre la muestra del gel, referencia del pago y detalle del movimiento de pago.

Por lo tanto, la relación que permite cotejar la documentación proporcionada por la empresa Petrolíferos y Energéticos Pinos Altos, S.A de C.V., con la reportada en el SIF, acredita el registro de la propaganda denunciada de la siguiente manera:

Gel antibacterial	**SI** **4 fotografías y 1 sobre de gel en físico**	**SI** I. Póliza con el concepto de impresión de paquetes biodegradables con gel II. Constancia del proveedor III. Factura IV. Detalle de movimiento V. Reporte de validación	I. Contrato II. Poder notarial para acreditar representación legal del apoderado III. Fotografía IV. Referencia del pago V. Detalle del movimiento	**SI** **1 fotografía**

En consecuencia, se tiene que:

- El concepto denunciado por el quejoso corresponde a un gasto de campaña consistente en propaganda utilitaria de gel antibacterial que contiene promoción personalizada del otrora candidato Marco Adán Quezada Martínez.

- En el SIF se encuentra una póliza registrada con evidencias que soportan el reporte de propaganda consistente en bolsas de gel antibacterial, por una cantidad en la factura de 30000 unidades y el monto total por $48,720.00
- Al requerirse al proveedor, da respuesta confirmando que celebró operaciones con la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, para el servicio de impresión de 30,000 paquetes de gel antibacterial con las características específicas utilizadas para la campaña del C. Marco Adán Quezada Martínez, otrora candidato a presidente municipal de Chihuahua, con un monto de operación por la cantidad de $48,720.00

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el quejoso en el escrito inicial de queja respecto a que dicha propaganda vulnera lo establecido en el Acuerdo del Consejo General INE/CG518/2020 por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

Es importante mencionar que dicho Acuerdo en su artículo 25 señala lo siguiente:

> *"Artículo 25. Los gastos por concepto de artículos que sirven para evitar contagios o detección de Coronavirus (COVID-19) como pueden ser cubrebocas y/o cualquier otro artículo cuando no se trate de propaganda electoral, caretas, guantes, gel antibacterial y otros que sirvan de protección para prevenir los contagios por este virus, no pueden ser considerados como propaganda utilitaria por lo que no pueden reportarse como gastos de precampaña, ni distribuirse entre la ciudadanía.*
>
> *No obstante, dichos gastos podrán reportarse en el informe anual correspondiente, ya que serán considerados para su operación ordinaria en beneficio de las personas que trabajan para el partido político y, en aras de cumplir con los protocolos de salud, de los ciudadanos que acudan a las oficinas que ocupa el partido político."*

En este sentido, se desprende que dicho Acuerdo hace referencia sobre aquellos productos que no deberán distribuidos a la ciudadanía en el periodo de precampaña.

En este sentido, el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo **INE/CG324/2021** por el que se aprueban las recomendaciones para el desarrollo de campañas políticas que podrían seguir los Partidos Políticos Nacionales y candidaturas independientes en el marco de la contingencia sanitaria por el virus SARS CoV2 (COVID-19).

En dicho Acuerdo se establece dos supuestos respecto a los gastos que se generen ante la contingencia sanitaria, pues es necesario diferenciar e identificar que el primer supuesto señala que los insumos tales como gel antibacterial, cubrebocas, caretas, guantes, pruebas relacionadas con el coronavirus Covid-19, tapetes sanitizantes, servicios de sanitización de oficinas y aquellos similares estrictamente relacionados con la adopción de las medidas de sanidad implementadas para mitigar y/o prevenir contagios de Covid-19, serán considerados para su operación ordinaria, es decir, pueden contemplarse esos gastos como ordinarios siempre y cuando sean para la utilización dentro de sus instalaciones y no contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, asimismo, sean cubiertos con recursos del partido político e involucren el cuidado de la salud en la participación de los procesos electorales.

Ahora bien, el segundo supuesto establece que para los insumos señalados en el párrafo anterior y entre los cuales se encuentra el gel antibacterial, para el caso que contengan algún elemento por el que se convierta en propaganda electoral, los mismos serán considerados **gastos de campaña** y, por lo tanto, se acumularán a los topes de gastos de campaña de los sujetos obligados beneficiados.

Lo anterior, aplica al caso que nos ocupa, toda vez que se tiene la siguiente línea:

- La propaganda consistente en gel antibacterial, se considera así por el emblema, signos y símbolos que hacen identificable a un candidato, en este caso, las bolsas de gel antibacterial como se puede apreciar en las fotografías anteriormente mostradas, contienen en su lado anverso el nombre del candidato denunciado “MARCO QUEZADA” las letras “MQ” “PRESIDENTE”, por el lado reverso la letra “Q” con la frase “Chihuahua, necesita más!” bolsas de fondo color blanco con las letras color guinda, mismas que en conjunto hacen alusión a la propaganda electoral a la que el otrora candidato el C. Marco Adán Quezada Martínez participó con el cargo a elección popular por la presidencia municipal de Chihuahua, en dicha entidad federativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- En consecuencia, gasto erogado por la adquisición de las mencionadas bolsas de gel, debe ser considerado como un **un gasto de campaña** que debe ser reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y comprobado con el soporte documental correspondiente, lo cual en la especie se encuentra acreditado tal y como se desprende de lo establecido en párrafos precedentes.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración el debido registro por parte de la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, integrada por los partidos Morena, del trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, así como su entonces candidato Presidente Municipal de Chihuahua, en el estado de Chihuahua, el C. Marco Adán Quezada Martínez, este Consejo General concluye que no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto, los sujetos incoados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos 96, numeral 1 y127, del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, respecto a los conceptos analizados en este apartado debe declararse **infundado.**

4. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la

contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, que integraron la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, así como de su candidato a Presidente Municipal de Chihuahua, el C. Marco Adán Quezada Martínez, en los términos del Considerando 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO Notifíquese electrónicamente a los Partidos Políticos Acción Nacional, Morena, del Trabajo, Nueva Alianza Chihuahua, así como al C. Marco Adán Quezada Martínez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**